



Asunto: se remite JDC.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por el C. Néstor Armando Camacho Mauricio, en su carácter de candidato a Diputado local propietario por el principio de representación proporcional en el séptimo lugar de la lista del PRI, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-126/2021 y acumulados. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por el C. Néstor Armando Camacho Mauricio, en su carácter de candidato a Diputado local propietario por el principio de representación proporcional en el séptimo lugar de la lista del PRI, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por el C. Néstor Armando Camacho Mauricio, en su carácter de candidato a Diputado local propietario por el principio de representación proporcional en el séptimo lugar de la lista del PRI, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.	29
Total					30

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:



Vanessa Soto Macías

Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General

**SE INTERPONE:
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

**HH. MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIES.
Presentes**

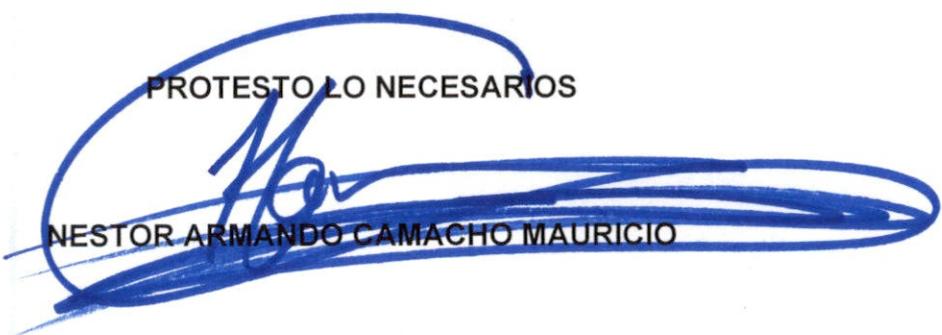
NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO, en mi carácter de ciudadano mexicano, persona con discapacidad músculo-esquelético y mecánico-motriz, enamorado de mi condición de discapacidad la que me permite sentir la vida desde otra perspectiva, candidato a Diputado Local propietario por el principio de representación proporcional, en ocasión del Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el séptimo lugar de la lista del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes.

Que en términos de lo establecido por los artículos 79 a 85 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco a nombre propio a interponer **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del **SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE TEEA-JDC-126/2021** y acumulados, de fecha 28 de julio de 2021. El cual me fue notificado personalmente el día 29 de julio de 2021.

Por lo anterior solicito, con fundamento en el citado artículo, que el recurso **SEA DILIGENCIADO Y REMITIDO A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE**, es decir la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la II Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En Aguascalientes, Aguascalientes
a los 02 días del mes de agosto de 2021.

PROTESTO LO NECESARIOS


NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por el C. Néstor Armando Camacho Mauricio, en su carácter de candidato a Diputado local propietario por el principio de representación proporcional en el séptimo lugar de la lista del PRI, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por el C. Néstor Armando Camacho Mauricio, en su carácter de candidato a Diputado local propietario por el principio de representación proporcional en el séptimo lugar de la lista del PRI, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.	29
Total					30

(1076)

Fecha: 02 de agosto de 2021.

Hora: 23:15 horas.



Lic. Vanessa Soto Macías
*Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



ASUNTO:
SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ACTO IMPUGNADO:
Sentencia TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.

**HH. MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY.
CORRESPONDIENTE A LA II CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO, en mi carácter de ciudadano mexicano, **persona con discapacidad músculo-esquelético y mecánico-motriz, enamorado de mi condición de discapacidad la que me permite sentir la vida desde otra perspectiva, candidato a Diputado Local propietario por el principio de representación proporcional, en ocasión del Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el séptimo lugar de la lista del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes.**

Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el que está ubicado en **PRIVADA CARMELITA NÚMERO 1600 INTERIOR 171, EN LA COLONIA LOMA LARGA, EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, CON CÓDIGO POSTAL 64710.** En esta misma tesitura, señalo como **MEDIO ELECTRÓNICO Y/O DIGITAL** para ser notificado el correo electrónico nestorcamachomx@gmail.com.

Autorizo para imponerse de los autos en mi nombre dentro del expediente a los **CC. BIANCA LIZETH RANGEL AGUILAR y/o DIANA MALANCO VILLENA y/o ARMANDO MARTÍNEZ RUÍZ y/o EDUARDO HIRAM ZULETA AMADOR y/o ABRAHAM BAUTISTA CAMARGO y/o JOSÉ FERNANDO CORTEZ GARCÍA SELA.** Así mismo, los autorizo para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Fundo en los términos más amplios de los artículos 2 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en atención a los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de conformidad por los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; a lo previsto por los artículos 1, 2, 4.1 inciso c), 4.3, 29, y demás relativos de la Convención Sobre los Derechos de las Personas

con Discapacidad; en atención a lo previsto por la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; en los más amplios términos 1, 8, 14, 16, 17, 34, 35, 41 fracciones I y IV, 54, 55 fracciones I II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de conformidad con los artículos 2.1, 23.1, 39.1, 40.1 inciso i), 44.1, y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos; de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En atención a lo establecido en los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Comparezco a nombre propio a interponer **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DE LA SENTENCIA TEEA-JDC-126/2021 Y ACUMULADO**, en cuanto a su numeral 6.6 denominado "Sobre la aplicación de acciones afirmativas para grupos vulnerables, en las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, de fecha 28 de julio de 2021, que revoca parcialmente el Acuerdo CG-A-54/21 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La cual me fue **notificada personalmente** en mi domicilio el día veintinueve de julio de 2021.



DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CIUDADANO

Para la **PROMOCIÓN DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, es dable atender los Criterios Jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a rubro señalan:

Jurisprudencia 11/2015, de la Sala Superior del TEPJF:

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

Tesis 2a. CXXX/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN:

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCION RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR

Tesis XXVIII/2018, de la Sala Superior del TEPJF:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

Jurisprudencia 43/2014 de la Sala Superior del TEPJF:

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

Jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior del TEPJF:

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

Jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN

PARA EL PRESENTE JUICIO CIUDADANO, resulta importante señalar que, la propia Sala Superior, en su jurisprudencia 43/2014, al interpretar la Constitución y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concluyó que, **el principio de igualdad** en su dimensión material constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, **discapacitados**, entre otros, y **justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas**, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.

Resulta dable afirmar que, **el derecho a la igualdad y a la no discriminación suele transitar por varios ejes**, entre ellos la adopción de medidas especiales o afirmativas a favor de las personas con discapacidad, lo anterior en observancia al criterio siguiente:

Jurisprudencia 44 de 2018, de la SCJN:

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.

En atención también, a la tesis XXVII/2016, la cual señala que, **las autoridades electorales tienen el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades**, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro.

Atendiendo al Juicio ciudadano 1150 de 2018 (SUP-REC-1150/2018) resuelto por la Sala Superior, del cual es dable concluir que, **cuando se trata de personas con discapacidad, las autoridades tienen obligaciones reforzadas**, que dicha Sentencia a su letra señaló:

“Por tanto, esta Sala Superior considera que, en el caso particular del Estado de Zacatecas, las personas con discapacidad, como grupo de personas en situación vulnerable, deben ser sujetos de una protección reforzada para generar las condiciones necesarias para que puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos entre otros los de carácter político-electoral.”

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ha referido respecto a las acciones afirmativas**, en las Jurisprudencias 11/2018, 11/2015, 30/2014 y 3/2015, lo siguiente:

- El Estado mexicano tiene la obligación de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.
- Constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos. Con ello, se les garantiza la igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.
- Tienen el objeto de: o revertir la desigualdad existente entre los géneros, compensando los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CIUDADANO Y PARA TODO LO QUE BENEFIE A MIS PRETENCIONES

Para la **PROMOCIÓN DEL PRESIENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, es dable atender los Criterios Jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a rubro señalan:

Jurisprudencia 11/2015, de la Sala Superior del TEPJF:

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

Tesis 2a. CXXX/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN:

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCIÓN RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR

Tesis XXVIII/2018, de la Sala Superior del TEPJF:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

Jurisprudencia 43/2014 de la Sala Superior del TEPJF:

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

Jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior del TEPJF:

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

Jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN

Jurisprudencia 44 de 2018, de la SCJN:

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.

Jurisprudencia 44 de 2018, de la SCJN:

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.

Tesis XXVII/2016, la cual señala que

Las autoridades electorales tienen el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro.

Sentencia recaída al Juicio ciudadano 1150 de 2018 (SUP-REC-1150/2018) resuelto por la Sala Superior, del cual es dable concluir que:

cuando se trata de personas con discapacidad, las autoridades tienen obligaciones reforzadas.

La Sala Superior del TEPJF, **ha referido respecto a las acciones afirmativas**, en las Jurisprudencias 11/2018, 11/2015, 30/2014 y 3/2015, lo siguiente:

- El Estado mexicano tiene la obligación de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.
- Constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos. Con ello, se les garantiza la igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.
- Tienen el objeto de: o revertir la desigualdad existente entre los géneros, compensando los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

DE LA INCONSTITUCIONALIDAD Y NO CONVENCIONALIDAD DE LA SENTENCIA

La Sentencia TEEA-JDC-126/2021 y acumulados, **RESULTA SER UN ACTO DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL INCOSTITUCIONAL Y NO CONVENCIONAL**, toda vez que vulnera el derecho a ser votado, previsto en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal, así como en la vertiente de **acceder al cargo en condiciones de igualdad** previsto en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues hace nugatoria la representatividad de esa forma particular de participación política y de la participación así como la representación de las personas con discapacidad en la configuración del Órgano Legislativo de Aguascalientes, **en condiciones de igualdad sustantiva y material de forma transversal**.

La Sentencia que se impugna, resulta ser contraria a lo previsto en los artículos 2 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en atención a los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de conformidad por los artículos 1, 3, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; a lo previsto por los artículos 1, 2, 4.1 inciso c), 4.3, 29, y demás relativos de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; en atención a lo previsto por la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

El OPLE Aguascalientes, fue omiso, de atender su obligación como autoridad electoral, que lo es, el deber reforzado de hacer **efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades**, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias. Así mismo, **cuando se trata de personas con discapacidad, las autoridades tienen obligaciones reforzadas**.

Lo anterior, tiene su fundamento en la tesis XXVII/2016 y la Sentencia de Sala Superior dictada al Juicio ciudadano 1150 de 2018 (SUP-REC-1150/2018).

La autoridad responsable, fue omisa al contemplar que, **las cuotas a grupos de atención primaria deben reflejarse en el ejercicio del cargo**. Lo anterior atendiendo a los criterios emitidos por el TEPJF en las Sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-12624/2012, SUP-JDC-475/2012, SUP-JDC-510/2012 y SUP-JDC-611/2012 y la Jurisprudencia 16/2012.

El Tribunal Electoral, **inaplicó** lo previsto por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y por la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Inaplicó también, los artículos 1 y 133 Constitucionales, relativos al **principio pro-persona**, así como el **principio constitucional de pluralidad, inclusión y diversidad en la integración de órganos legislativos**, al no asignar a ninguna persona con discapacidad.

El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **no aplicó y no observó**, la Jurisprudencia 43/2014 de la Sala Superior del TEPJF, mediante la cual interpretó la Constitución y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concluyendo que, **el principio de igualdad en su dimensión material** constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten **discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes**, tales como mujeres, indígenas, **discapacitados**, entre otros, y **justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas**.

La autoridad responsable, **inobservó los artículos 1 y 4 Constitucionales**. Ello, porque además del marco internacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 párrafo quinto de la Constitución Federal, está prohibida toda discriminación motivada –entre otras causas- por **discapacidad** de las personas que tenga como objeto o resultado, anular o menoscabar sus derechos humanos, **en el caso concreto, el de acceso efectivo al cargo**.

Así, el ejercicio de los derechos humanos no puede restringirse, ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que la propia constitución lo establezca, para lo cual, el Tribunal Electoral, tiene la obligación de **interpretar este tipo de derechos de la manera más favorable a las personas, otorgando la protección más amplia**. Por su parte, el artículo 4 Constitucional, señala que todas las personas somos iguales ante la ley, en consecuencia, el principio de igualdad ha sido interpretado por esta Sala Superior en el sentido de que, **la igualdad no puede entenderse desde un punto de vista matemático o formal**, sino que debe verse desde una perspectiva material que establezca tratos iguales entre iguales y, **tratos diferentes** para quienes aunque desde una perspectiva somos iguales ante las demás personas, **sí requerimos un mejor tratamiento o protección reforzada por parte del Estado, del que forma parte el TEEA**.

Por último, el Tribunal Electoral, **inobservó**, lo referido respecto a las Acciones Afirmativas, por la Sala Superior del TEPJF en las Jurisprudencias 11/2018, 11/2015, 30/2014 y 3/2015, que a la letra dicen:

- *El Estado mexicano tiene la obligación de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.*
- *Constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos. Con ello, se les garantiza la igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.*
- *Tienen el objeto de: o revertir la desigualdad existente entre los géneros, compensando los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.*

En esta misma tesitura, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Electoral de Aguascalientes, **resolvió negarme la posibilidad de dotar de eficacia sustantiva la acción afirmativa de personas con discapacidad para corregir el acto de discriminación violatorio del artículo 1º de nuestra Constitución.**

Lo relevante para el sistema democrático en este caso, radica en la posibilidad de establecer un criterio interpretativo para la implementación y aplicación de medidas reforzadas por partidos políticos y autoridades electorales a fin de cumplir con la acción afirmativa de personas con discapacidad, como un derecho de ese grupo tradicionalmente en desventaja a fin de que goce de la igualdad establecida en el artículo 1 de la Constitución, respecto del principio de promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria sobre ellos.

En este sentido, se promueve el presente Juicio Ciudadano ante la Sala Monterrey del TEPJF, que implican un alto nivel de importancia y pueden generar un criterio de interpretación útil y trascendente para nuestro orden jurídico nacional

Atendiendo al redimensionamiento que ha hecho la Sala Superior, relativo a la aplicación de **medidas que doten de eficacia sustantiva el acceso de personas con discapacidad a los puestos de elección popular.**

En ese redimensionamiento, es aceptable la promoción y solución del presente Juicio Ciudadano, más allá de los supuestos relacionados con el estricto control constitucional, cuando se está frente a supuestos que se consideren **DE INTERÉS O IMPORTANCIA FUNDAMENTAL PARA EL SISTEMA JURÍDICO Y SU FUNCIONAMIENTO.**

En ese sentido, la Sala Monterrey del TEPJF, puede asumir el conocimiento y la resolución de **ASUNTOS INÉDITOS O QUE COMPRENDAN UN ALTO NIVEL DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA** constitucional como lo es lo relacionado con los temas de representación de personas con discapacidad y que, por tal razón, tengan una incidencia sustancial en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional.

DE LA PROCEDENCIA

A efecto de cumplir con lo ordenado por el artículo 9 de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito manifestar lo siguiente:

a) Hacer constar el nombre del actor.

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocurso.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocurso.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

El suscrito Nestor Armando Camacho Mauricio, cuento con la legitimación requerida¹, dentro de la Sentencia ahora impugnada.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo

El Acto impugnado lo es, la Sentencia la SENTENCIA TEEA-JDC-126/2021 y acumulado en cuanto a su numeral 6.6 denominado "Sobre la aplicación de acciones afirmativas para grupos vulnerables, en las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, de fecha 28 de julio de 2021, que revoca parcialmente el Acuerdo CG-A-54/21 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La Autoridad Responsable, lo es:

- El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Este requisito se satisface en los apartados de hechos y de agravios de este escrito inicial de demanda.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente

Este requisito se satisface en el apartado de pruebas que hace a este escrito inicial de demanda.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Así se hace constar en todas y cada una de las hojas mediante rúbrica, y también en la última hoja del presente escrito inicial de demanda.

¹ De conformidad con la Jurisprudencia electoral 33/2014, "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."

Baso mi impugnación en los siguientes Hechos, Agravios y Consideraciones de Derecho:

HECHOS

PRIMERO.- En fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **SE DECLARÓ EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL** Concurrente Ordinario 2020-2021, para la renovación de las y los integrantes del Congreso Local, así como de los once Ayuntamientos del Estado. en los términos del artículo 132 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En fecha 6 de noviembre del 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes **APROBÓ** en Sesión Extraordinaria el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprueban las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021", con la clave **CG-A-36/2020**.

TERCERO.- En fecha 11 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **DICTÓ SENTENCIA DEFINITIVA** dentro del expediente TEEA-JDC-007/2021 y acumulado, en la que se ordenó a esta autoridad electoral para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, **la emisión de un lineamiento el cual previera las acciones afirmativas en beneficio de los grupos en situación de vulnerabilidad**, atendiendo la etapa actual del referido proceso electoral y los derechos de todas y todos los involucrados.

CUARTO.- En fecha 20 de febrero de 2021, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **DICTÓ SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE SM-JDC-59/2021**, mediante la cual, modifica la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-007/2021 y acumulado.

QUINTO.- En fecha 24 de febrero de 2021, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, **PRESENTAMOS UN ESCRITO LIBRE**, los ciudadanos Néstor Armando Camacho Mauricio, Enrique Valadez, Alfredo Hernández Esparza, Fidel Reyes Alvarado, Luis Ángel González Monsiváis, Juan Ricardo Velázquez Veloz, Juan Carlos López Hernández y Rafael Reyes Guardado en calidad de dirigentes e integrantes de la Secretaría de atención a personas con discapacidad del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes,

solicitando que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emita "Los Lineamientos que Establezcan de Manera Concreta una Cuota Especifica a Favor de las Personas con Discapacidad, siempre Que se garantice la Inclusión. Ello, En términos del punto 2, del apartado III Efectos, relativo a la Sentencia SM-JDC-59/2021".

SEXTO.- El día 15 de febrero de 2021, el suscrito **PRESENTÉ UN ESCRITO** dirigido al Prof. Herminio Ventura Rodríguez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI Aguascalientes; con copia al Consejo General del IEEA y al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el cual manifesté lo siguiente:

"...Que por medio del presente escrito, es que solicito de la manera más atenta, TENGA A BIEN REGISTRARME COMO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL LUGAR NÚMERO UNO DE LA LISTA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Lo anterior también tiene su origen, en el espíritu de la Sentencia TEEA-JDC-007/2020 y acumulado, que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en fecha 11 de febrero de 2021, la cual ordena al IEEA a reglamentar acciones afirmativas para el Proceso Electoral 2020-2021 y da vista al Congreso del Estado de Aguascalientes, para que implemente acciones afirmativas respecto a la inclusión efectiva de personas en situación de vulnerabilidad..."

SÉPTIMO.- En fecha 19 de marzo de 2021, el suscrito **PRESENTÉ UN ESCRITO** dirigido al Lic. Antonio Lugo Morales, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI Aguascalientes y a la Comisión Política Permanente del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Aguascalientes, con copia al Consejo General del IEEA y al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el cual manifesté lo siguiente:

"...Que por medio del presente escrito y como alcance al oficio que el suscrito presenté en fecha 15 de febrero de 2021, a la Presidencia del CDE del PRI en el Estado de Aguascalientes, es que, nuevamente solicito de la manera más atenta, TENGA A BIEN REGISTRARME COMO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL LUGAR NÚMERO UNO PARA HOMBRES Y/O LA POSICIÓN CUATRO, DE LA LISTA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Solicito también, QUE SE ME PRESENTE, COMO PROPUESTA DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO, por el principio de representación proporcional, en el lugar número uno para hombres y/o la posición cuatro de la lista del PRI en el estado de Aguascalientes, dentro del segundo punto del orden del día, correspondiente a la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, que tendrá verificativo o se llevará a cabo, el día de hoy viernes 19 de marzo de 2021 en punto de las 18:00 horas, que usted ha convocado en fecha 17 de marzo de 2021, que a la letra señala:

"...Presentación de las listas de candidaturas a diputaciones locales y regidurías municipales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021, y aprobación en su caso; y..."

OCTAVO.- En fecha 19 y 20 de marzo de 2021, tuvo verificativo y se desahogó, la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada el viernes 19 de marzo de 2021, a las 18:00 horas mediante la plataforma digital zoom, misma que fue diferida y continuada el día . En dicha Sesión, **SE ME PROPUSO Y APROBÓ**, como candidato a Diputado Local por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.

NOVENO.- En fecha 13 de abril de 2021, el Secretario Ejecutivo del consejo General del Instituto Estatal Electoral, **EMITIÓ LA CERTIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN DE REGISTRO** de Nestor Armando Camacho Mauricio, a la candidatura para el Cargo de Diputado Propietario en la posición 7, de la lista por el principio de representación proporcional postulada por el PRI, para contender en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.



IEE
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, cumpliendo las obligaciones encomendadas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 fracción VII, 78 fracciones XI y XXVI, 101 primer párrafo y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, numeral 2, fracciones VIII, XXV y XLVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

CERTIFICO

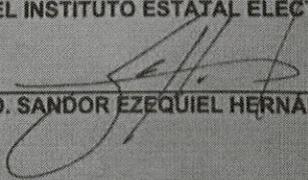
Que mediante resolución del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, identificada con la clave CG-R-18/21, emitida en sesión extraordinaria especial de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se aprobó el registro de:

NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO

A la candidatura para el cargo de la DIPUTACIÓN como PROPIETARIO en la posición 7, de la lista por el principio de representación proporcional postulada por el partido político PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para contender en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

En la ciudad de Aguascalientes, capital del estado del mismo nombre, a los tres días del mes de abril de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



IEE
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Carretera a San Mateo
San Mateo, Coahuila
R.P. 25000, AGU.
C.P. 20129
Tel. 01 (469) 914 0200
www.ieeags.gob.mx

DÉCIMO. El día 6 de junio de 2019, tuvo verificativo **LA JORNADA ELECTORAL** en todo el Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO PRIMERO. – El día 9 de junio de 2021, se llevó a cabo el **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO MUNICIPAL Y DISTRITAL** de la elección, en la sede de los Consejos Municipales y Distritales Electorales del IEEA, en los términos del artículo 228 del Código Electoral de Aguascalientes.

DÉCIMO SEGUNDO.- El día 13 de junio de 2021, el Consejo General del IEE, llevó a cabo el cómputo estatal para la **ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, declaración de validez de las elecciones y entrega de constancias.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha 13 de junio de 2021, el OPLE Aguascalientes, emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual **SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021. En dicho acto, el OPLE Aguascalientes, **asignó la diputación de representación proporcional número 3**, al PRI y a la C. Verónica Romo Sánchez.

DÉCIMO CUARTO.- En fecha 28 de julio de 2021, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, **DICTÓ LA SENTENCIA TEEA-JDC-126/2021 Y ACUMULADO**.

AGRAVIOS

Para el presente apartado resulta importante considerar los siguientes criterios Jurisprudenciales:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *tura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Además de los agravios y violaciones a las disposiciones normativas que se plantean en el Capítulo de Hechos, expongo los siguientes:

AGRAVIO PRIMERO

LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL EMITIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, **NO ATENDIÓ LEGALMENTE, DE FORMA EXHAUSTIVA Y EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO-PERSONA** MIS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA; EN CONSECUENCIA, LA RESOLUCIÓN NO ES CONGRUENTE CON LOS PUNTOS CUESTIONADOS POR ESTA PARTE ACTORA.

VIOLACIÓN AL **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

VIOLACIÓN E INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL **PRINCIPIO-PRO PERSONA**

INAPLICACIÓN TÁCITA DEL 1º y 133º CONSTITUCIONAL EN LA PARTE DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS Y NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD.

ME CAUSA AGRAVIO LA SENTENCIA AHORA IMPUGANDA, porque la autoridad responsable debió agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos formulados en mi escrito de demanda, **era preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos contenidos en mis agravios**. Dichos planteamientos fueron los siguientes:

- a) La omiso de aplicación de examen de igualdad, protección especial y reforzada a mi condición de discapacidad.
- b) La indebida, doloso y discriminatoria restricción a mi derecho de político-electoral de **acceso efectivo al cargo en condiciones de igualdad y no discriminación**. La indebida y restrictiva ausencia de medidas que doten de eficacia sustantiva a la acción afirmativa del acuerdo CG-A-36/2020, por parte del OPLE Aguascalientes.
- c) La indebida y dolosa **inaplicación de paridad flexible** ante categoría sospechosa, por parte del OPLE Aguascalientes.
- d) La **nula materialización del principio de legalidad y justicia** por parte del Instituto Estatal Electoral De Aguascalientes, en la designación de diputados locales por el principio de representación proporcional
- e) La **violación al principio de igualdad sustantiva** por parte del Instituto Estatal Electoral De Aguascalientes, en la designación de diputados locales por el principio de representación proporcional.

AGRAVIO SEGUNDO

LA INDEBIDA, RESTRICTIVA, LIMITATIVA, INFUNDADA Y NO MOTIVADA **DETERMINACIÓN DEL TEEA**, QUE HACE AL SEÑALAR "EL IEAA NO TIENE EL **DEBER DE APLICAR UNA INTERPRETACIÓN**, CON EL PROPÓSITO DE CONSIDERARME PARA LA INTEGRACIÓN FINAL DE LAS DIPUTACIONES DESIGNADAS."

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3 INCISO D), 4 INCISO A) Y B), 5, 29 **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**.

VIOLACIÓN E INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL **PRINCIPIO-PRO PERSONA**

VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALIDAD, TODA VEZ QUE VULNERA EL DERECHO A SER VOTADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO EN LA VERTIENTE DE ACCEDER AL CARGO **EN CONDICIONES DE IGUALDAD** PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, PUES HARÍA NUGATORIA LA REPRESENTATIVIDAD DE ESA FORMA PARTICULAR DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE **IGUALDAD SUSTANTIVA Y MATERIAL VERTICAL**.

VIOLACIÓN AL DERECHO AL VOTO PASIVO EN SU VERTIENTE DE **ACCESO EFECTIVO AL CARGO**.

INAPLICACIÓN TÁCITA DEL 1º y 13º CONSTITUCIONAL EN LA PARTE DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS Y NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD.

CAUSA AGRAVIO la Sentencia TEEA-JDC-126/2021 y acumulados, porque violenta mis derechos político-electorales en su vertiente voto pasivo, en cuanto al acceso efectivo al cargo. Lo anterior es así porque el Tribunal Electoral de Aguascalientes, convalida una acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad, que en su temporalidad fue destinada para la etapa de preparación de la elección que lo fue **la postulación**, y no, para la etapa de validez de la elección, que lo es, **garantizar el acceso efecto al cargo**. Ello, resulta ser una **indebida aplicación y validación de la acción afirmativa para todo el proceso electoral**, cuando ésta, en su temporalidad fue diseñada y construida para una etapa específica del proceso electoral, que lo fue, la de preparación de la elección, siendo la postulación de candidaturas para grupos de atención temprana.

CAUSA AGRAVIO la Sentencia TEEA-JDC-126/2021 y acumulados, porque la autoridad responsable, hace limitativa la implementación de acciones afirmativas **únicamente para el proceso electoral, y no contempla, acciones afirmativas temporales para cada etapa del proceso electoral**. Lo anterior, inobservando que, las cuotas a grupos de atención primaria deben reflejarse en el ejercicio del cargo, atendiendo a los criterios emitidos por el TEPJF en las Sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-

12624/2012, SUP-JDC-475/2012, SUP-JDC-510/2012 y SUP-JDC-611/2012 y la Jurisprudencia 16/2012.

EN PRIMER TÉRMINO. Dentro del acto ahora impugnado, la autoridad responsable en su foja 83 y 84, a la letra señala:

“...Por tanto, el Instituto Local implementó las cuotas² en favor de las personas que integran grupos vulnerables; en las cuales se obligó a los partidos políticos a postular cuando menos una fórmula de candidaturas integradas por personas de la diversidad sexual o con alguna discapacidad, indistintamente, en cualquiera de las posiciones a asignar.

En este orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón a los promoventes en cuanto a que el Instituto local tenía el deber de designarlos en las posiciones que obtuvieron los respectivos partidos políticos por el hecho de pertenecer a la cuota de las personas con discapacidad...”

CAUSA AGRAVIO, las manifestaciones antes citadas, que obran en la sentencia ahora impugnada, ello, porque la autoridad responsable hace un **indebido y restrictivo interpretación pro-persona en mi perjuicio**, que violenta mis derechos político-electorales, en su vertiente de voto pasivo y acceso efectivo al cargo. Lo antes es así, porque si bien el OPLE Aguascalientes emitió el Acuerdo CG-A-26/2021, lo cierto es que en la resolución TEEA-JDC-126/2021 y acumulados, la autoridad responsable, analizó desde una perspectiva de legalidad, esto es, verificar si los hechos controvertidos encuadraban o no en la hipótesis legal prevista en la reglamentación aplicable, **dejando de lado una interpretación más amplia del principio pro-persona, y de una forma progresista, que maximizara** los derechos políticos electorales de las personas con discapacidad, y que en atención a la tesis XXVII/2016, la cual señala que, **las autoridades electorales tienen el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades.**

Ahora bien, tomando en cuenta que se trata del derecho humano a ser votado en condiciones de igualdad de una persona perteneciente a un grupo vulnerable de la sociedad, conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal, **los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con diversos principios, entre ellos, el principio de progresividad.**

Fundamenta lo anterior, el artículo 1 Constitucional:

“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar

y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

CAUSA AGRAVIO la Sentencia TEEA-JDC-126/2021 y acumulados, porque el Tribunal Electoral de Aguascalientes, **fue omisa de aplicar por analogía, los criterios de la Sala Superior mediante los cuales valida la medida afirmativa, en el sentido de hacer efectivo el acceso al cargo público, y no sólo a la postulación.** Por lo que resulta dable señalar que, para cumplir con la acción afirmativa de manera efectiva, **debe hacerse efectivo el acceso al cargo público.**

Por su parte, la SCJN, ha señalado que el **principio de progresividad** de los derechos humanos se relaciona también con la obligación positiva de promover los Derechos Humanos de manera progresiva y gradual.

Por lo que, en consecuencia, **el principio de progresividad exija a todas las autoridades del Estado mexicano** -y en consecuencia al propio Tribunal Electoral de Aguascalientes-, en el ámbito de su competencia, **incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos** y también les impide, adoptar medidas en plenitud jurisdiccional, que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

EN SEGUNDO TÉRMINO. Dentro del acto ahora impugnado, la autoridad responsable en su foja 83 y 84, 85 a la letra señala:

“...la única acción afirmativa para el proceso electoral en curso, fue la de garantizar la postulación de las personas que pertenecen a tales grupos minoritarios, más no se estableció la obligación de realizar una designación de forma automática...

Por tanto, el primer y único derecho reconocido en favor de tales grupos en el contexto político-electoral, fue precisamente la posibilidad de ser postulados para un cargo de elección popular, sin que tal derecho se extendiera a previera la necesidad de que la autoridad administrativa, al realizar la designación, tuviera el deber de procurar el acceso automático al cargo...”

“...Entonces, el alcance y contenido de las acciones afirmativas que se establecieron en el marco normativo en favor de tales grupos minoritarios, fue el derecho a la postulación, y no a la designación o integración automática de tales candidaturas...”

“... no se advierte que el Instituto Local hubiese realizado una interpretación regresiva...

CAUSA AGRAVIO, las manifestaciones antes citadas, que obran en la sentencia ahora impugnada, ello, porque la autoridad responsable hace un **indebido, limitativo y restrictivo interpretación pro-persona en mi perjuicio**, que violenta mis derechos político-electorales, en su vertiente de voto pasivo y acceso efectivo al cargo. Lo antes es así, porque el TEEA, **limita a una sola acción afirmativa** para todo el proceso electoral, cuando estás, **desde su naturaleza son temporales**, las acciones afirmativas pueden ser diversas, ilimitadas, adecuadas para cada una de las etapas del proceso electoral.

CAUSA AGRAVIO la Sentencia TEEA-JDC-126/2021 y acumulados, porque el Tribunal Electoral de Aguascalientes, **indebidamente convalida la omisión del OPLE de hacer efectivo el acceso al cargo público**; también, la autoridad responsable, fue omiso al contemplar que, **las cuotas a grupos de atención primaria deben reflejarse en el ejercicio del cargo**. Lo anterior atendiendo a los criterios emitidos por el TEPJF en las Sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-12624/2012, SUP-JDC-475/2012, SUP-JDC-510/2012 y SUP-JDC-611/2012 y la Jurisprudencia 16/2012.

CAUSA AGRAVIO la Sentencia TEEA-JDC-126/2021 y acumulados, porque el Tribunal Electoral de Aguascalientes, **es omiso de aplicar** lo previsto por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y por la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Inaplicó también, los artículos 1 y 133 Constitucionales, relativos al **principio pro-persona**, así como el **principio constitucional de pluralidad, inclusión y diversidad en la integración de órganos legislativos**, al no asignar a ninguna persona con discapacidad, en su plenitud jurisdiccional, y convalidar el ejercicio de asignación hecho por el OPLE.

CAUSA AGRAVIO la Sentencia TEEA-JDC-126/2021 y acumulados, porque el Tribunal Electoral de Aguascalientes, **limitativa y restrictivamente señaló que la única acción afirmativa**, fue en cuanto al derecho de postulación y no al del acceso al cargo público. Por lo que, la autoridad responsable **inobservó** la tesis XXVII/2016, la cual señala que, **las autoridades electorales tienen el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades**, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro.

CAUSA AGRAVIO la Sentencia TEEA-JDC-126/2021 y acumulados, porque el Tribunal Electoral de Aguascalientes, **inaplicó** la Jurisprudencia 43/2014 de la Sala Superior del TEPJF, mediante la cual interpretó la Constitución y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalando que **el principio de igualdad en su dimensión material** constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten **discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes**, tales como mujeres, indígenas, **discapacitados**, entre otros, y **justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas.**

CAUSA AGRAVIO la Sentencia TEEA-JDC-126/2021 y acumulados, porque el Tribunal Electoral de Aguascalientes, **inaplicó** en determinación como únicas acciones afirmativas dentro del proceso electoral, el Juicio ciudadano 1150 de 2018 (SUP-REC-1150/2018) resuelto por la Sala Superior, del cual es dable concluir que, , **las autoridades tienen obligaciones reforzadas cuando se trata de personas con discapacidad, a quienes nos asiste** una protección reforzada, que nos permita generar las condiciones necesarias para **que podamos ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad nuestros derechos de acceso afectivo al cargo.**

CAUSA AGRAVIO AGRAVIO la Sentencia TEEA-JDC-126/2021 y acumulados, porque el Tribunal Electoral de Aguascalientes, **inaplicó un análisis pro-persona e inobservó que**, las acciones afirmativas, al ser medidas preferenciales, **deben interpretarse procurando el mayor beneficio para el grupo en desventaja.**

En ese escenario, la acción afirmativa merece una interpretación progresista, pues se trata de una medida que tiene como finalidad aminorar los problemas sociales en el Estado de Aguascalientes de exclusión de grupos vulnerables, por lo que, **con la ausencia de una interpretación progresista**, se materializa la perpetuación de la discriminación estructural de la que hemos sido objeto en cuanto **al acceso a cargos de elección popular las personas con discapacidad.**

AGRAVIO TERCERO

LA **OMISA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE DOTEN DE EFICACIA SUSTANTIVA A LA ACCION AFIRMATIVA**, EN PLENITUD JURISDICCIONAL POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3 INCISO D), 4 INCISO A) Y B), 5, 29 **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**.

LA **OMISA IMPLEMENTACIÓN DE UNA ACCION AFIRMATIVA**, EN PLENITUD JURISDICCIONAL POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES A MI FAVOR COMO PERSONA CON DISCAPACIDAD.

VIOLACIÓN E INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL **PRINCIPIO-PRO PERSONA**

VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALIDAD, TODA VEZ QUE VULNERA EL DERECHO A SER VOTADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO EN LA VERTIENTE DE ACCEDER AL CARGO **EN CONDICIONES DE IGUALDAD** PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, PUES HARÍA NUGATORIA LA REPRESENTATIVIDAD DE ESA FORMA PARTICULAR DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE **IGUALDAD SUSTANTIVA Y MATERIAL VERTICAL**.

VIOLACIÓN AL DERECHO AL VOTO PASIVO EN SU VERTIENTE DE **ACCESO EFECTIVO AL CARGO**.

INAPLICACIÓN TÁCITA DEL 1º y 133º CONSTITUCIONAL EN LA PARTE DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS Y NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD.

La autoridad responsable, **fue omisa en aplicar una interpretación en beneficio pro-persona**, es decir, en plenitud jurisdiccional, otorgar al PRI Aguascalientes una curul en el Congreso de Aguascalientes para su cuota de discapacidad, y en atención a los artículos 1 y 4 Constitucionales, **la aplicación de la acción afirmativa de forma tal que no sólo se me brinden, si no también se me garanticen las posibilidades reales de acceso al cargo**.

Opera lo antes señalado, porque **LAS CUOTAS A GRUPOS DE ATENCIÓN PRIMARIA, DEBEN REFLEJARSE EN EL EJERCICIO DEL CARGO**, lo anterior atendiendo a los criterios emitidos por el TEPJF en las Sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-12624/2012, SUP-JDC-475/2012, SUP-JDC-510/2012 y SUP-JDC-611/2012 y la Jurisprudencia 16/2012.

Con la finalidad de lograr la **igualdad material**, se deben establecer **ACCIONES AFIRMATIVAS EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCESO ELECTORAL**, las cuales constituyen medidas compensatorias para los grupos vulnerables o en desventaja con la finalidad de revertir escenarios de desigualdad histórica de facto, las cuales enfrentamos ciertos grupos humanos en vulnerabilidad, para alcanzar el ejercicio pleno de nuestros derechos. Esas acciones se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, **teniendo como fin último promover la igualdad sustantiva entre los miembros de la sociedad y los grupos a los que pertenecen**.

Fortalece lo anterior, la Jurisprudencia 43/2014 de rubro y texto:

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material. C

CAUSA AGRAVIO la Sentencia TEEA-JDC-126/2021 y acumulados, porque el Tribunal Electoral de Aguascalientes, **es omiso de hacer una aplicación tácita de los artículos 1 y 4 Constitucional, en cuanto a la igualdad de las personas y no discriminación por motivos de discapacidad.**

Ello es así, porque el principio de igualdad ha sido interpretado por esta Sala Superior en el sentido de que, **la igualdad no puede entenderse desde un punto de vista matemático o formal**, sino que debe verse desde una perspectiva material que establezca tratos iguales entre iguales y, **tratos diferentes** para quienes, aunque desde una perspectiva somos iguales ante las demás personas, **sí requerimos un mejor tratamiento o protección reforzada por parte del Estado.**

Así, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, estuvo obligado a interpretar este tipo de derechos **de la manera más favorable a las personas, otorgando la protección más amplia**, al momento de dictar la sentencia ahora impugnada.

En consecuencia, **las acciones afirmativas para que sean eficaces deben estar potencialmente conectadas con lograr sus objetivo**, del cual el primero de éstos es **lograr la representación** legislativa en el Estado de Aguascalientes para las personas con discapacidad.

La Sala Superior estableció en su resolución SUP-JDC-121/2020, que la autoridad electoral debía **diseñar las acciones o medidas necesarias y efectivas** tendentes a lograr la inclusión de los diversos grupos vulnerables de la sociedad, ello ante la necesidad de instrumentar la forma en que los partidos políticos cumplan con su obligación de postular candidaturas que sean acordes con los principios constitucionalmente válidos y de esa manera **hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público** en condiciones de igualdad y libres de discriminación.

Al respecto, el OPLE Aguascalientes, emitió el ACUERDO CG-A-26/2021, para implementar acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad y los miembros de la comunidad LGBTIQ+. Sin embargo, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, al momento de emitir la Sentencia ahora impugnada, la cual debe observar principios convencionales y constitucionales, **en plenitud jurisdiccional, no hace eficaz la acción afirmativa emitida por el OPLE Aguascalientes, tampoco maximiza los derechos de las personas con discapacidad, para hacer efectivo el acceso al cargo de Diputado Local.**

En esta misma tesitura, si el objetivo de la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas en este proceso electoral era concretamente lograr la representación legislativa en Aguascalientes de las personas con discapacidad, resulta dable manifestar que, **a las personas con discapacidad, se nos debía garantizar, y brindar las posibilidades reales de acceso efectivo al cargo; acción reforzada que debió implementar el TEEA en plenitud jurisdiccional.**

Lo anterior, porque si bien la acción afirmativa del ACUERDO CG-A-26/2021, se diseñó con la intención de **fijar una cuota para incluir a las personas con discapacidad**, por lo que, resulta ser una **omisión y una obstaculización** en mi perjuicio por parte del Tribunal Electoral de Aguascalientes, **que por sí misma priva de efectos reales la finalidad de la medida compensatoria y la vuelve ineficaz para la consecución de su fines**, que lo son el de lograr la representación legislativa de las persona con discapacidad en Aguascalientes.

Atendiendo al Juicio ciudadano 1150 de 2018 (SUP-REC-1150/2018) resuelto por la Sala Superior, del cual es dable concluir que, **cuando se trata de personas con discapacidad, las autoridades tienen obligaciones reforzadas**, que dicha Sentencia a su letra señaló:

“... las personas con discapacidad, como grupo de personas en situación vulnerable, deben ser sujetos de una protección reforzada para generar las condiciones necesarias para que puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos entre otros los de carácter político-electoral...”

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ha referido respecto a las acciones afirmativas**, en las Jurisprudencias 11/2018, 11/2015, 30/2014 y 3/2015, lo siguiente:

- *El Estado mexicano tiene la obligación de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.*

- Constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos. Con ello, se les garantiza la igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.
- Tienen el objeto de: o revertir la desigualdad existente entre los géneros, compensando los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

ME CAUSA AGRAVIO la Sentencia TEEA-JDC-126/2021, porque se limita a validar indebidamente, el sólo cumplimiento de manera cuantitativa y no cualitativa, con la acción afirmativa a favor de personas con discapacidad del ACUERDO CG-A-26/2021 por parte del OPLE Aguascalientes y de los partidos políticos; en consecuencia, **no se me ha garantizado** el acceso efectivo al cargo de diputado local en condiciones de libertad de discriminación en razón de discapacidad, así como en igualdad sustantiva y material.

Lo anterior, partiendo de que, en la convencionalidad, constitucional y legalidad de los derechos humanos de las personas con discapacidad, **se establecen diversas medidas que se orientan a la optimización y maximización de los derechos político-electorales en su aspecto cuantitativo y cualitativo** que tenemos las personas con discapacidad, que pertenecemos a los grupos vulnerables.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, al dictar la Sentencia SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS, señalo:

“...Con base precisamente en el núcleo normativo de las acciones afirmativas, consistente en tratar de manera preferente a los miembros de un grupo en relación con el resto de las personas, se pueden distinguir tres modalidades de acciones afirmativas. La diferencia entre éstas no es cualitativa, sino más bien cuantitativa y estiba en la magnitud de la preferencia o distinción que se establece, así como en el grado en que tal distinción repercute en el resto de las personas...”

“...Aquí, dicho concepto se toma en un sentido sumamente amplio, pues el trato preferencial por un grupo de persona es casi imperceptible en la medida en que las repercusiones que tiene en los derechos del resto de los ciudadanos están sumamente diluidas...”

En consecuencia la anterior, el Tribunal de Aguascalientes a través de la Sentencia que se impugna, en un espíritu progresista, convencionalista y constitucionalista, en plenitud jurisdiccional, **sí pudo asignarme** el curul número 3 de la lista de Diputaciones Locales plurinominales correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, en un ejercicio de implementación de acción afirmativa a mi favor, **QUE ME ALEJE DEL CESGO DE DISCRIMINACIÓN EN EL QUE ME ENCUENTRO.**

AGRAVIO CUARTO

LA **OMISA IMPLEMENTACIÓN DE UN EJERCICIO DE PARIDAD FLEXIBLE A MI FAVOR**, EN PLENITUD JURISDICCIONAL POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3 INCISO D), 4 INCISO A) Y B), 5, 29 **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**.

VIOLACIÓN E INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL **PRINCIPIO-PRO PERSONA**

VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALIDAD, TODA VEZ QUE VULNERA EL DERECHO A SER VOTADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO EN LA VERTIENTE DE ACCEDER AL CARGO **EN CONDICIONES DE IGUALDAD** PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, PUES HARÍA NUGATORIA LA REPRESENTATIVIDAD DE ESA FORMA PARTICULAR DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE **IGUALDAD SUSTANTIVA Y MATERIAL VERTICAL**.

VIOLACIÓN AL DERECHO AL VOTO PASIVO EN SU VERTIENTE DE **ACCESO EFECTIVO AL CARGO**.

INAPLICACIÓN TÁCITA DEL 1º y 133º CONSTITUCIONAL EN LA PARTE DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS Y NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD.

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1, 35 Y 41 CONSTITUCIONALES.

ME CAUSA AGRAVIO, la omisión del Tribunal Electoral de Aguascalientes en su Sentencia TEEA-JDC-126/2021, de maximizar y reforzar mis derechos político-electorales, como obligación que le asiste en su carácter de autoridad electoral, mediante la implementación de un **EJERCICIO DE PARIDAD FLEXIBLE ANTE CATEGORÍAS SOSPECHOSAS** en mi favor, lo que se traduce una **obstrucción al acceso efectivo al cargo público** de Diputado Local, en un contexto de discriminación frente a las personas convencionales.

La autoridad responsable, en plenitud jurisdiccional, tuvo la obligación convencional y constitucional así como la oportunidad garantista y progresista, de asignar la posición que le corresponde al PRI en el Congreso Local, a la cuota de discapacidad en atención al Acuerdo CG-A-26/21, para garantizar el **principio de igualdad material y sustantiva** a favor de las personas con discapacidad, en un ejercicio de paridad flexible ante categorías sospechosas, a efecto de **hacer efectivo el acceso al cargo público**.

Robustece lo anterior, el posicionamiento de la Sala Superior del TEPJF, al dictar la Sentencia SUP-REC-1150/2018, señaló:

*“... en aras de visibilizar a un grupo subrepresentado, y con sustento en la figura de la “paridad flexible”, la cual, en términos de la postura mayoritaria, permite que uno de los sexos supere al otro en casos muy concretos, ante los cuales podía sustentarse dicha forma de paridad ante la legitimidad de una representación política como parte de la sociedad, **bajo el “consociativismo”, y a fin de que los órganos representativos reflejen de mejor manera, la composición plural de la población...”***

También fortalece lo anterior, el planteamiento hecho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-1150/2018, en los siguientes términos:

“...una colisión de derechos entre las candidaturas que podrían asignarse en cumplimiento en paridad de género, con la protección reforzada de personas con discapacidad...”

“...En este sentido, debe considerarse que la paridad es un principio constitucional que debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad, y en ese sentido, la paridad no puede cegarse a mirar otros grupos vulnerables...”

“...En ese sentido, pensar en una ponderación en la que la paridad estricta en la integración de la legislatura pueda ceder un lugar a una persona con discapacidad, un grupo social que históricamente también ha estado en desventaja, como lo han sido las mujeres, debe ser considerarse factible, sobre todo con el ánimo de optimizar el derecho al sufragio pasivo de personas pertenecientes a grupos en exclusión sistemática y todavía invisibilizados en la vida pública...”

“...De igual forma, la desigualdad estructural obliga a repensar los principios constitucionales como la paridad y a redefinir el concepto de las categorías sospechosas, cuando éstas se confrontan en una decisión, una mujer-un hombre con discapacidad. Asimismo, obliga a trazar los límites al ejercicio de derechos humanos, y dismantelar la situación de desventaja de grupos sociales...”

“...se considera que la paridad ante la situación al caso específico puede ceder, en las circunstancias concretas del caso, a un lugar a una persona con discapacidad, lo se puede sustentar en una paridad “flexible” estrictamente para casos que tengan estos contextos...”

“...La paridad flexible teóricamente permite que, en algún momento, uno de los sexos supere al otro, ante casos muy concretos y de igual forma puede sustentarse dicha forma de paridad ante la legitimidad de una representación política como parte de la sociedad democrática y incluyente, De esta manera, los órganos representativos reflejan la composición social-representación miroir (espejo)- de los representantes públicos que reflejen la diversidad de la población...”

“...Así, la ponderación de principio como la paridad, puede ser flexible cuando se trata de la representatividad de otro sector de la población, configurando un Congreso mayormente incluyente, esto es, más democrático...”

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL.**- Consiste en todo lo actuado en el Expediente TEEA-JDC-0126/2021 Y ACOMULADO. Que obra en los archivos que hacen al Tribunal Electoral de Aguascalientes.
2. **PRUEBA TÉCNICA.** - Consistente en las placas fotográficas que se reproducen en este Escrito Inicial de Demanda.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.
4. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.** - en todo lo que me beneficie y a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

TODAS LAS PRUEBAS OFERTADAS EN ESTE APARTADO Y LAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, ESTÁN ÍNTIMAMENTE RELACIONADAS ENTRE SÍ, Y TAMBIÉN CON LOS HECHOS QUE SE NARRAN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO.

Por lo anteriormente expuesto, a ustedes HH. Magistrados integrantes de la Sala Regional Monterrey. Correspondiente a la II Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la manera más atenta solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente, **promoviendo Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** en contra de los actos y autoridades electorales señaladas en el proemio de la presente demanda.

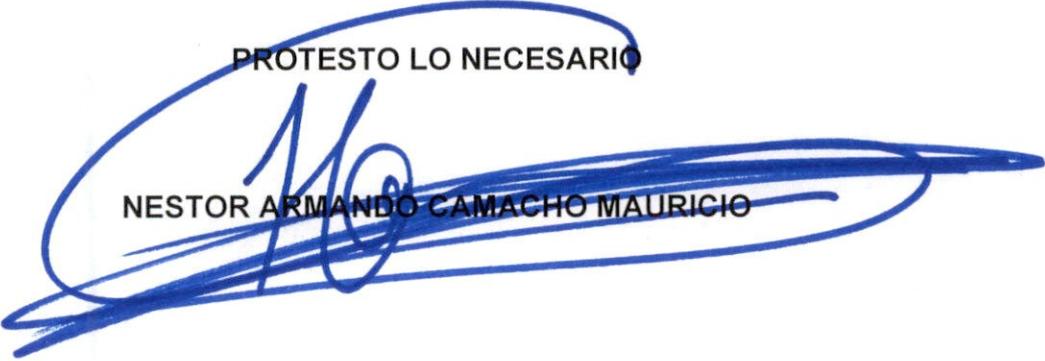
SEGUNDO. Tener **por señalado el domicilio para recibir notificaciones y por autorizadas a las personas** que indico para que las reciban en mi nombre.

TERCERO. En su oportunidad, **dictar Sentencia en la que se declare fundados los agravios expresados y se ordene la revocación del acto impugnado**, así como los efectos, alcances y consecuencias de derecho, que se le pretenden dar.

CUARTO. En su plenitud jurisdiccional como Tribunal Federal, **implemente una acción afirmativa en mi beneficio como persona con discapacidad**, a efecto de hacer efectivo mi derecho al voto pasivo en su vertiente de acceso efectivo al cargo, lo anterior, toda vez que, en la jornada electiva, en el Estado de Aguascalientes, no resultaron electos ninguna persona con discapacidad por el principio de mayoría relativa, y el Tribunal Electoral de Aguascalientes, no implementó acción afirmativa a favor de personas con discapacidad, **para hacer efectivo el acceso al cargo público por la vía de representación proporcional**, generando así, un Órgano Legislativo representativo, plural, diverso e incluyente.

En Aguascalientes, Aguascalientes
a los 02 días del mes de agosto de 2021.

PROTESTO LO NECESARIO


NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO